

REAL ACADEMIA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE MURCIA

**«LA HUERTA DE MURCIA
Y SU DERECHO
(Historia, crisis y futuro)»**

*Discurso leído el día 18 de Diciembre de 1987
en el acto de recepción como Académico de Número, por el*
EXCMO. SR. D. EMILIO DIEZ DE REVENGA Y TORRES

Y contestación del
EXCMO. SR. D. JUAN ROCA JUAN



MURCIA
1987

**«LA HUERTA DE MURCIA
Y SU DERECHO
(Historia, crisis y futuro)»**

**«LA HUERTA DE MURCIA
Y SU DERECHO
(Historia, crisis y futuro)»**

*Discurso leído el día 18 de Diciembre de 1987
en el acto de recepción como Académico de Número, por el*
EXCMO. SR. D. EMILIO DIEZ DE REVENGA Y TORRES

Y contestación del
EXCMO. SR. D. JUAN ROCA JUAN



MURCIA
1987

Copyright © 1987, by Emilio Diez de Revenga Torres
Depósito Legal: MU - 691 - 1987
Printed in Spain - Impreso en España
por EL TALLER. Ingramur, S.L.
C/. Escultor Roque López, 3 y 5
Murcia-30.008

SUMARIO

- I. Introducción.**
- II. Evolución del régimen jurídico del regadío de la Huerta de Murcia.**
- III. Análisis de las vigentes Ordenanzas de la Huerta de Murcia, de 1849.**
- IV. Análisis de la nueva normativa en la materia, contraste con la tradicional vigente y posibilidad de actualización de ésta.**
- V. Crisis de la Huerta de Murcia.**
- VI. Tratamiento de la situación de crisis de la Huerta de Murcia.**
- VII. Conclusiones.**
- VIII. Capítulo de gracias.**

I. INTRODUCCION.

A la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, recién constituida, le cupo la oportunidad de promover y organizar con el entonces Ente Preautonómico de la Región un Congreso Nacional de Derecho de Aguas en el que juristas, técnicos y otros especialistas de renombre incluso internacional, abordaron en profundidad las cuestiones relativas al uso, aprovechamiento y régimen jurídico de un recurso de tan transcendental importancia en todos los órdenes, como es el agua.

Los esfuerzos de los congresistas y la propia filosofía del Congreso apuntaban invariablemente a la urgente necesidad de reformar la vieja y venerable Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. La empresa, pese a su necesidad y exigirlo urgentes y anteriores demandas basadas en los avances de la técnica y en la evolución de las ideologías, no era sencilla ya que la Ley de 1879, si bien era antigua no era ni muchísimo menos deficiente y por tanto siempre estaba presente el reto de que la nueva Ley que la sustituyera, sirviera para reemplazar digna y eficazmente la que se trataba de derogar.

La Ley de 2 de Agosto de 1985, que empezó a regir el día 1º de Enero de 1986, nos ofrece ya esa reforma, no sabemos todavía si eficaz y en qué medida. No es ocasión de analizarla en sus principios inspiradores, pero sí de señalar la incidencia que ha de tener en el regadío de la Huerta de Murcia y en el funcionamiento y régimen jurídico de las instituciones que tradicionalmente han venido gobernándolo.

Y, partiendo de lo anterior y con ocasión de ello, intentar esbozar las posibles causas y soluciones a los graves problemas que aqueja la Huerta de Murcia, a la vista de los instrumentos que ofrecen los tiempos modernos y el vigente ordenamiento legal. Pues se ha clamado y con mucha razón, por la gravísima crisis que ahora afecta a la Huerta, señalando como posibles concausas el desequilibrio entre el desarrollo industrial, con estancamiento y perjuicio del desarrollo agrario; el consiguiente conflicto entre intereses principalmente urbanísticos y agrícolas, en el que han primado aquéllos sobre éstos y no siempre con razón, sino casi siempre sin razón y en no pocos casos además, con abuso y anarquía; problemas económicos, sociales y técnicos, por la poca rentabilidad de la tarea agraria, el éxodo hacia la ciudad, el absentismo de los huertanos y no haber sido asumidos, o no haber podido o sabido ser asumidos, los modernos sistemas de cultivo y las técnicas para su ejecución y subsiguiente racionalización de éstos y comercialización de productos agrarios; problemas de infraestructura sanitaria, con el consiguiente deterioro del suelo y de la producción, desaprovechamiento del agua y tantos otros.

Pues bien, en cumplimiento del deber estatutario que hoy intento saldar, seguramente sin acierto, pretendo aportar a la Real Academia y en definitiva a Murcia un bosquejo sobre el tema del título, retomando así el camino que la propia Corporación se marcó al propiciar el antes citado Congreso Nacional de Derecho de Aguas en cumplimiento de uno de sus fines institucionales y centrando la cuestión en algo verdaderamente problemático y que considero no abordado rigurosamente por quienes están llamados a intentar solucionarlo, con el deseo de intentar arrojar alguna luz o al menos, que a través de la tribuna de esta Real Academia, se formule una denuncia más al respecto.

También de esta forma, trato de contribuir a despertar el interés por el estudio jurídico de la Huerta de Murcia y su regadío, que actualmente considero debe echarse muy en falta. Evidentemente que se ha escrito mucho y se sigue escribiendo sobre la Huerta de Murcia desde el punto de vista jurídico, mas esa producción por lo general ha tenido y tiene lugar en pleitos y actuaciones administrativas. Los trabajos de estudio jurídico que luego referiremos, son antiguos y escasos, mas no por ello menos importantes.

Frente a tan parca y a veces lejana preocupación jurídica sobre la cuestión, hay que resaltar el interés por el tema desde otras

perspectivas, como son la histórica, la de la geografía, la de la economía, la de la sociología, la de la psicología y la agraria, sin olvidar la literaria.

Ninguna otra pretensión tiene este trabajo, que no es dogmático ni doctoral, pues ni la ocasión ni mis posibilidades lo permiten y que ha sido realizado tratando de sintetizar y sistematizar al máximo, desistiendo de tratar diversas cuestiones o enunciando simplemente muchas de ellas y todo ello pretendiendo utilizar criterios jurídicos y bajo la óptica del quehacer del autor en su oficio de Abogado, con lo mucho o lo poco que ello supone según se enjuicie y que en definitiva es lo que, merced a la benevolencia de los miembros de esta Corporación, me ha traído a pronunciar este discurso.

II. EVOLUCION DEL REGIMEN JURIDICO DEL REGADIO DE LA HUERTA DE MURCIA.

Es comúnmente admitido el origen árabe del actual regadío de la Huerta de Murcia, cuya evolución puede sintetizarse en las siguientes etapas:

En la época musulmana y con la llegada de los árabes siríacos procedentes de Egipto, asentados en tierras murcianas en el año 743, se cultiva la tierra a la manera egipcia: la tierra la inunda el río en ciertas y determinadas épocas del año y ya retiradas las aguas, se siembra como se siembra la tierra en Egipto.

Fundada la ciudad en el año 831 por Abderramán II, le sucede su hijo Alhakan II, que desarrolla una importante política de obras públicas, construyendo diques, presas y acequias que constituyen la primaria infraestructura del regadío murciano.

En esta época rigen preceptos consuetudinarios que regulan la forma de distribución de las aguas y algunos oficios de la Huerta.

Reconquistada Murcia por Alfonso X y Jaime I, se produce una repoblación de Ciudad y Huerta, coexistiendo núcleos cristianos con los árabes. Entonces se produjeron, entre 1243 y 1273, hasta cinco repartimientos, que han sido estudiados por Juan Torres Fontes. En esta época, junto a la pervivencia de costumbres y regadíos de origen musulmán, se aprecia una importante actividad real manifestada a través de Privilegios concedidos a partir de Alfonso X, que fueron confirmados y ratificados por otros mo-

narcas posteriores y una actividad ordenancista del Concejo de la Ciudad que con autorización real y por su delegación, desarrollaba casuísticamente el derecho consuetudinario y el privilegiado, que quedó codificado en el llamado «Libro del Agua» o «Libro de Ordenamientos», formado a finales del S. XIV y principios del S. XV, que constituye las primeras Ordenanzas de la Huerta de Murcia y regiría junto al Código de las Siete Partidas que, desde el S. XIV, ya abordaba en diversos títulos de la Tercera Partida cuestiones relacionadas con el regadío.

Ya en la Edad Moderna y durante los S. XVI y XVII, se advierten una serie de disposiciones reales en forma de Pragmáticas, Reales Cédulas o Reales Provisiones y del Consejo del Castilla, destacando las Pragmáticas de la Reina Doña Juana de 1505 y la de Carlos V de 1523, en las que se aconsejaban al municipio que coleccionase en un sólo volumen las Ordenanzas y disposiciones referentes a la Ciudad y Huerta de Murcia. Así, aparecieron las de 1579, recopiladas por el Escribano Mayor Ivan de Medina Lissón y más tarde, las de 1695 que aprobó Carlos II, éstas con las primeras referencias a normas procesales.

En los que S. XVIII y XIX, se acusan en el régimen y gobierno de la Huerta de Murcia tres fenómenos de la época: en primer lugar, la política borbónica de absolutismo y centralización; en segundo lugar, consecuencia de lo anterior, la decadencia del régimen municipal; y en tercer lugar, el auge económico y agrícola de la Huerta de Murcia, que llevó al enfrentamiento de huertanos con el Municipio. En esta situación, surge de hecho una asociación o Junta de Regantes, que incluso redacta un proyecto de Ordenanzas. La actuación de esta Junta viene motivada por la deficiente actuación del Ayuntamiento como conservador de la Huerta, la injusta distribución de la aguas y el carácter absolutista que revestían determinadas actuaciones en cuestiones de riegos. Se reclamaba la redacción de unas nuevas Ordenanzas más acordes con las circunstancias y una cierta autonomía y reconocimiento de las propias instituciones de hacendados. (José Antonio Ayala «El regadío murciano en la primera mitad del S. XIX», Murcia, 1975).

Así, un Juntamento General de 1821 designa una Comisión de Hacendados que presenta un proyecto de Ordenanzas el 23 de Enero de 1823. Más las reacciones absolutistas de entonces, no sólo no acogieron tal proyecto, sino que establecieron que fueran los Ayuntamientos y Diputaciones quienes se encargasen de las

materias y problemas de aguas, no pudiendo ser entorpecidos por el Jefe Político. Ante nuevas exceptativas políticas, en 1833 se reprodujo el proyecto de 1823, que de nuevo se truncó por el triunfo conservador y el robustecimiento del Municipio.

En ese año de 1833, se creó la Real Junta para el fomento de la Huerta de Murcia y en 1839 se dispuso que los Jefes Políticos tuvieran a su cargo la distribución de aguas para riegos. Mas, de hecho y en virtud de un acuerdo tácito entre propietarios y regantes, seguía rigiendo el proyecto de Ordenanzas de 23 de Enero de 1823 y ya a partir de 1832 hay constancia documental de que funcionaba la Junta de Hacendados, como también en los años 1834 y 1835 otra Junta que actuaba a manera de Jurado de Riegos.

Esta realidad no podía ignorarla el Ayuntamiento y en 1845 acometió la redacción de las Ordenanzas que, aprobadas por el Jefe Político de la Provincia se publicaron el 23 de Junio de 1849 y fueron en definitiva aprobadas por Real Orden de 30 de Agosto de 1849 y en esencia son las actualmente vigentes. «De esta forma, la constitución de la Huerta quedó modificada de derecho, como venía estándolo de hecho». (Díaz Cassou, en su Discurso al Ayuntamiento General de 1881).

En 1866 se publicó la primitiva Ley de Aguas que respetaba expresamente las Ordenanzas especiales e instituciones peculiares de los distintos regadíos. Mas promulgada la hasta hace poco vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el Ayuntamiento de Murcia y la Junta de Hacendados encargaron al Sr. Díaz Cassou la redacción de un proyecto de reforma de las Ordenanzas de 1849, en el que llegó a avanzarse bastante. Mas una Real Orden del Ministerio de Fomento de 25 de Junio de 1884 dispuso que las Comunidades de Regantes que trataran de reformar sus Ordenanzas, habrían de ajustarse a los modelos señalados por la misma. Por ello, se desistió de la reforma. Y por estar agotada la edición de las Ordenanzas de 1849, se procedió a reeditarlas en 1889, con unos interesantísimos comentarios y notas del Sr. Díaz Cassou y un documentado prólogo del Ministro Don Francisco Silveal. En 1975, la Comisión de Hacendados de la Huerta de Murcia, mandó reproducir fotográficamente la edición de las Ordenanzas de 1889 y la publicó precedida de una pormenorizada introducción histórico jurídica a cargo del Catedrático de Historia del Derecho murciano, Profesor Joaquín Cerdá Ruiz-Funes.

Este Código, normalmente bien conocido y respetado por los huertanos, debería ser conocido en profundidad por todos los juristas murcianos, especialmente por las nuevas generaciones, ya que no sólo codifica la tradición histórico jurídica del regadío murciano, sino que aglutina el derecho local y consuetudinario absolutamente vivo, que no cabe desconocer y menos, despreciar.

Como colofón y síntesis a la evolución histórica que ha quedado expuesta, hay pues que resaltar un origen consuetudinario en el régimen del regadío de la Huerta y luego una intervención más o menos acusada de tres tipos de factores: el poder real, el municipal y el de los propios regantes, que quedaron más o menos equilibrados en las hasta ahora vigentes Ordenanzas de 1849.

Sin embargo y por la utilidad que puede tener para este trabajo, no debe cerrarse el presente capítulo sin referir especialmente el privilegio dado por Alfonso X el Conde de Murcia el 23 de Enero de 1277, en el que otorgaba al Municipio la facultad de distribución y conservación de las aguas. Este privilegio fue objeto de diversos intentos de modificación a lo largo del tiempo. Así en 1708, Felipe V atribuyó al Corregidor la función de Juez de Aguas. Mas ante la reclamación municipal, se confirmaron los privilegios de Alfonso X y el Municipio volvió a recobrar sus atribuciones sobre reparto de agua, sin perjuicio de las atribuciones judiciales del Corregidor.

Más tarde, en 1739, fué la Junta de Obras Públicas la que pretendió cambiar los repartos de aguas tradicionales y ante la protesta municipal por tal ingerencia, hubieron de intervenir el Rey y el Consejo Real de Castilla, disponiendo que «continuase en manos del Ayuntamiento de la Ciudad el orden y forma establecido sobre distribución y reparto de aguas para riegos, mientras no se mande lo contrario».

Pues bien, tal privilegio superó también el movimiento de autogestión de los propios regantes manifestados en los proyectos ordenancistas del S. XIX, tuvo su reflejo en las Ordenanzas de 1849 hasta ahora vigentes y actualmente, a la vista de la Constitución y de la nueva legislación en materia de aguas, se vuelve a plantear el problema de si sigue o no vigente. Mas adelante analizaremos esta cuestión.

III. ANALISIS DE LAS VIGENTES ORDENANZAS DE LA HUERTA DE MURCIA, DE 1849.

Ya hemos visto anteriormente la génesis histórica de las citadas Ordenanzas de 1849, reimpresas en 1889 y 1975. Se ocuparon de su estudio, además de Díaz Cassou que las comentó en la edición de 1889, Cerdá Ruiz-Funes que las prologó en 1975, Ruiz-Funes que las calificó en 1912 de «prescripciones autonómicas emanadas del Concejo, luego recopiladas», Martínez-Moya que en 1916 las consideró «Código local murciano en materia de riegos» y Francisco Félix Montiel que las estimó en 1932 como «Reglamentos de la Administración» producidos en un caso de colaboración de los administrados en la actividad pública.

Se trata en estos tres últimos casos de tres tesis doctorales de otros tantos ilustres juristas murcianos, que aportaron junto a su devoción a Murcia, sus saberes en la materia desde tres ángulos distintos: Ruiz-Funes, en un estudio sociológico sobre el derecho consuetudinario en la Huerta y el Campo de Murcia realizado en 1912, que en 1916 y ampliado bajo el título «Derecho Consuetudinario y Economía Popular de la Provincia de Murcia» mereció un premio de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Martínez-Moya, en un exhaustivo estudio acerca de los riegos del Segura y su problema jurídico, extendido a todos los regadíos de la Cuenca del Segura (1917) y F. Félix Montiel, en un trabajo en el que estudiaba las instituciones administrativas en el regadío del Segura, a la luz de la doctrina jurídico administrativa de la época, especialmente la teoría del servicio público, para tratar de desentrañar su auténtica naturaleza jurídica (1933).

Constan las Ordenanzas de 178 artículos agrupados no muy sistemáticamente en 17 Capítulos, en los que se abordan los siguientes temas:

Unos relativos a la Huerta de Murcia y sus circunstancias físico jurídicas (Delimitación, divisiones, medidas, linderos, caminos y cauces y sus cuidados y explotaciones concurrentes con el regadío, como molinos, fábricas, almazaras y ganados) regulados en los capítulos I, II, III, V a X y XIV.

Otros relativos al régimen jurídico del regadío y sus instituciones (distribución y aprovechamiento del agua —capítulo XIV—, repartos para sufragar los gastos —Cap. XII—, Procuradores y demás empleados —Cap. XI—, Juntamentos —Cap. XIII—, Comisión de Hacendados de la Huerta —Cap. XVI— y Consejo de Hombres Buenos —Cap. XVIII—).

De lo anterior, pronto se advierte que las Ordenanzas de la Huerta constan de dos partes bien diferenciadas:

Una referente a cuestiones no directamente relacionadas con el regadío, que constituyen la recopilación del Derecho consuetudinario de la Huerta y que no solamente está vigente, sino que ha sido expresamente reconocido por el Estatuto de Autonomía de la Región de 9 de Junio de 1982, al atribuir la competencia para conocer de las cuestiones litigiosas derivadas del mismo al Tribunal Superior de Justicia por el cauce del recurso de casación civil. Competencia que ratifica el artículo 73-1-a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1986.

Y la otra, referente al régimen jurídico del regadío murciano y sus instituciones que, aún sometida a probable revisión por la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985, hay que considerar también derecho consuetudinario local vigente en esencia, que la nueva Ley de Aguas parece respetar, sin perjuicio de necesarias reformas por exigencias constitucionales.

Dado el propósito de este trabajo, vamos a detenernos más en el estudio de las instituciones tradicionales del regadío de la Huerta, para tratar de encajarlas en las nuevas disposiciones de la vigente Ley de Aguas y tratar también de esbozar qué reformas parecen precisas.

En efecto, el regadío de la Huerta según sus Ordenanzas, está gobernado por un Juntamento General de toda la Huerta (Art. 128) y dos Juntamentos Generales más impuestos por la división natural que establece el río Segura y que son, según denominación de las propias Ordenanzas, el del lado Norte y el del lado del Mediodía (Arts. 2.º, 3.º, 4.º y 128). Estos Heredamientos Generales, a su vez, se subdividen en Heredamientos o Juntamentos particulares, que toman el nombre de las acequias de que se riegan (Art. 2.º).

El Juntamento General de toda la Huerta lo componen los Procuradores y suplentes de todas las acequias, lo mismo que los Juntamentos Generales de uno y otro lado, los componen los Procuradores y suplentes de las acequias de los respectivos lados. Sin embargo, el Juntamento Particular o Heredamiento de cada una de las acequias, lo componen los correspondientes heredados (Art. 128). No hay pues participación directa de los hacendados en los órganos de máxima competencia del regadío, como son sus Juntamentos Generales, donde sí están representados por los correspondientes Procuradores.

Hay que aludir a la serie de oficios que bajo la rúbrica «de los Procuradores y demás empleados» regulan las Ordenanzas. Los Procuradores son necesariamente uno, potestativamente más y normalmente dos, uno por cabeza y otro por cola y son elegidos de entre los hacendados del heredamiento por el Juntamento particular de éste. Les corresponde cuidar que los cauces estén corrientes y mondados hasta las soleras, adoptar las providencias en caso de urgencia con acuerdo de los veedores convocando enseguida juntamento, llevar el padrón de las tierras de su jurisdicción donde consignarán las altas y bajos y por supuesto, representar a su Heredamiento en el Juntamento General. Su cargo es absolutamente gratuito. Le auxilian dos veedores, también elegidos por el Juntamento, no siendo necesario que sean hacendados pues pueden serlo los medieros y «arrendadores», en el entrañable término huertano que utiliza las propias Ordenanzas para designar al arrendatario. Pueden sustituir al Procurador en caso de ausencia o enfermedad y su cargo es también absolutamente gratuito. Díaz Cassou calificó a estos empleados como modestos pero utilísimos. Junto a los procuradores y veedores, pueden haber eventuales cobradores y depositarios y las Ordenanzas regulan también el oficio de sobreacequero, muy clásico en la evolución del regadío murciano, que es el representante de la autoridad y por tanto lo

nombra el Alcalde. Le corresponde cuidar de que la acequia siempre esté corriente y dar parte de lo que en ella ocurra a los Comisarios del Ayuntamiento.

Por otro lado, los Juntamentos se convocan por Decreto del Presidente del Ayuntamiento o del que haga sus veces, los preside dicha autoridad y han de celebrarse en la Casa Consistorial u otro local que dicha autoridad designe (Art. 127 y 135) y la custodia de los expedientes y documentación está a cargo del Secretario del Ayuntamiento en el archivo de la Corporación (Art. 139).

Es evidente pues la intervención municipal en el funcionamiento de los órganos de gobierno del regadío de la Huerta, sin duda consecuencia de los privilegios concedidos al Municipio que anteriormente hemos examinado y de la tradición histórica.

Paralelamente a los Juntamentos así organizados, existe la llamada «Comisión de Hacendados de la Huerta», comúnmente conocida como Junta de Hacendados, que componen seis propietarios elegidos en Juntamento General, con cargo honorífico, gratuito y obligatorio y que de entre ellos nombrará un Presidente, un Secretario-contador, existiendo además un depositario nombrado por el Juntamento General, a quien corresponde recibir y administrar los fondos (Arts. 160, 161 y 162). Incumbe a dicha Comisión administrar los fondos aportados por los hacendados, sin otras funciones que las de recaudación, vigilancia, promoción e información, que no tienen carácter ejecutivo. Díaz Cassou, al comentar la significación de esta Comisión en la edición de las Ordenanzas de 1889 señaló que «el Ayuntamiento sigue teniendo el cuidado y gobierno del regadío murciano y la Comisión de Hacendados es su representante y administrador».

Por último, hay que aludir al Jurado de Riegos juzgador de las contravenciones en materia de regadíos, que es el llamado «Consejo de Hombres Buenos». Viene definido por el artículo 164 de las Ordenanzas como «el que falla y resuelve todas las cuestiones y demandas que se presentan sobre los perjuicios que se causen a tercero y demás abusos e infracciones determinadas en estas Ordenanzas, siendo nulo e ileal cuanto acuerde que no esté comprendido en las facultades que se le señalan por las mismas». Lo preside el Alcalde o su delegado, que tendrá voto de calidad para decidir los empates y se encargará de llevar a efecto sus resoluciones por la vía de apremio (Art. 166). Asimismo le correspon-

de la facultad disciplinaria para multar al vocal que deje de asistir a las reuniones (Art. 178). Y será su Secretario el del Ayuntamiento y en su defecto el que lo sea de la Alcaldía (Art. 172), contando también con un portero que hará las citaciones a costa del que resulte condenado en el fallo del Consejo (Art. 178). Lo componen siete vocales, cinco de los cuales serán Procuradores de acequias y dos veedores, los cuales se renovarán todos los meses y serán designados por el Juntamento General en la segunda semana de Enero de cada año, estableciéndose su orden de actuar por insaculación y mensualmente, con intervención del Alcalde y del Presidente de la Comisión de Hacendados (Art. 170).

Los orígenes del Consejo de Hombres Buenos no son antiguos y datan de las Ordenanzas de 1849, siendo su inmediato precedente las Juntas o Jurados Conservadores previstos en el proyecto de Ordenanzas de 1823 que, según vimos antes, comenzó a regir de hecho en época de distanciamiento entre el Municipio y la Huerta y de decadencia municipal.

Hasta entonces, la jurisdicción en materia de riegos, siempre la retuvo la autoridad, a diferencia del regadío de la Vega de Valencia donde por privilegio de Juan I de Aragón aún vigente, consiguieron los regantes obtener la autoadministración de su propia justicia, mediante el Tribunal de las Aguas de Valencia.

Los caracteres jurídicos del Consejo de Hombres Buenos, son:

1.º — Es un órgano pluripersonal, no jurisdiccional, que participa enteramente de la naturaleza de los Jurados de Riego, llamado a conocer y fallar sobre cuestiones de hecho constitutivas de infracciones de las Ordenanzas.

2.º — Tiene una base esencialmente representativa, pues sus vocales son Procuradores y veedores de las acequias de la Huerta, pero con ingerencias administrativas, pues lo preside el Alcalde o su delegado con voto de calidad, correspondiéndole la función ejecutiva de sus fallos y la policía disciplinaria sobre los vocales.

3.º — Actúa con relativa autonomía, sin perjuicio de la ya referida ingerencia administrativa y de la intervención de la autoridad en vía de recurso que más adelante se analizará.

4.º— Y funciona mediante un procedimiento inspirado en los principios de publicidad, dado que sus sesiones se celebran en audiencia pública sin que excepción alguna permita que se celebren a puerta cerrada; contradicción, pues es necesario oír a las partes, que pueden valerse de Letrado, pese a la recomendación en contra que hiciera al Ayuntamiento el Presidente del Consejo el 2 de Agosto de 1880; libertad de prueba, por cuanto las partes pueden presentar y practicar la que estimen oportuna; concentración, ya que en el mismo acto se oye a las partes, se proponen, practican y valoran las pruebas y se falla la cuestión debatida; inmediación y oralidad, pues es precisamente ante el Consejo donde han de hacerse las alegaciones y proponerse y practicarse las pruebas; sumariedad, ya que el procedimiento es abreviado y el conocimiento se limita a meras cuestiones de hecho entre los regantes; documentación, al tener que constatarse en un acta una breve referencia a las incidencias del juicio y, por último, recurribilidad de sus decisiones.

A este respecto, se ha venido sosteniendo la errónea creencia de que los fallos del Consejo de Hombres Buenos son firmes e irrevocables como pasados en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto han de llevarse a cumplido efecto, no procediendo contra ellos recurso alguno y sin que quepa hacer distinción entre fallos injustos e ilegales, pues todos son inapelables. En este sentido Díaz Cassou, en sus notas y comentarios a las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia editadas en 1889, página 134.

Mas ello no puede ser así, porque las propias Ordenanzas preveen la posibilidad de un extraño recurso ante el propio Consejo constituido con doble número de vocales por causa de nulidad o injusticia notoria, que ha de interponerse en el Ayuntamiento para que prejuzgue si hay nulidad o injusticia y en caso afirmativo, remita el expediente al Consejo para la reapertura del juicio con doble número de vocales. Esta singular modalidad de intervención municipal llamó la atención del poder central que en R.O. de 8 de Enero de 1881 significó al Gobernador de Murcia la conveniencia de que procurase la reforma de las Ordenanzas «suprimiéndose la intervención del Ayuntamiento en los fallos del Consejo de Hombres Buenos».

Mas en todo caso, una vez admitido por la doctrina y la jurisprudencia que las Comunidades de Regantes son personas jurídicas públicas de tipo corporativo y carácter administrativo someti-

das al control y tutela de la Administración, sigue a tal conceptualización su consideración de Administración Pública a los efectos de la aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la consecuente impugnabilidad de sus decisiones. En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Enero de 1911, 29 Septiembre de 1927, 31 de Enero de 1936 —ésta relativa precisamente al Consejo de Hombres Buenos—, 31 de Octubre de 1951 y 5 de Diciembre de 1966, entre otras, así como el Decreto resolutorio de cuestión de competencia de 17 de Enero de 1957.

De tal suerte resultará que si la Administración viene sometida al control jurisdiccional de sus actos, no hay razón legal alguna para que no lo estén también los entes públicos que la propia Administración tutela.

Y por si aún quedara alguna duda al respecto, hay que recordar que el artículo 106-1 de la Constitución Española establece categóricamente el control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

Este, a grandes rasgos, es el régimen jurídico vigente hoy para el regadío de la Huerta de Murcia y el problema que enseguida se plantea es el de si es legalmente procedente y hasta que punto, su revisión, para acomodarlo a lo dispuesto en la nueva Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985.

IV. ANALISIS DE LA NUEVA NORMATIVA EN LA MATERIA, CONTRASTE CON LA TRADICIONAL VIGENTE HASTA AHORA Y POSIBILIDAD DE ACTUALIZACION DE ESTA.

La nueva Ley de Aguas, que ha acometido una trascendental reforma normativa en la materia de que se trata configurando el recurso natural, escaso y unitario como es el agua en bien de dominio público estatal, aborda en el Capítulo IV del Título IV, artículos 73 a 83, lo relativo a la organización de las Comunidades de usuarios, que se regiran por Estatutos u Ordenanzas redactadas por ellos mismos, señalando al respecto los siguientes principios básicos:

a) El carácter de Corporación de derecho público de las Comunidades de usuarios adscritas al Organismos de Cuenca, cuyos acuerdos tienen la consideración de actos administrativos sujetos al peculiar régimen jurídico de éstos, incluso para su ejecución por la vía de apremio, pudiendo ser beneficiarias de la expropiación forzosa que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.

b) La estructuración por el sistema de participación directa y representación a base de una Asamblea o Junta General constituida por todos los usuarios, que es el órgano soberano de la Comunidad; una Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, que es la encargada de ejecutar las Ordenanzas, los acuerdos de la Junta General y los de la propia Junta de Gobierno y un Jurado encargado de conocer y resolver las cuestiones de hecho que se susciten entre los usuarios e imponer a los infractores de las Orde-

nanzas las sanciones e indemnizaciones que se deriven de la infracción, mediante procedimiento público y verbal.

c) La participación «en relación a sus respectivos intereses» y «en equitativa proporción» en los asuntos de la Comunidad y en los gastos comunes que conlleva el uso del agua, estableciendo gravámen real sobre la finca o industria beneficiada respecto a las deudas por gastos comunes, con posibilidad además de prohibir el uso del agua mientras no sean satisfechas.

Este nuevo régimen jurídico difiere en puntos importantes del tradicional de las Ordenanzas de la Huerta, donde los órganos de regadío —Juntamentos Generales y particulares y Consejo de Hombres Buenos— están presididos y además con voto de calidad por el Alcalde de Murcia que, también, es quién los convoca. La ingerencia municipal se manifiesta aún más en la admisibilidad del recurso contra decisiones del Consejo de Hombres Buenos, que ha de ser decidida por el Ayuntamiento, en la designación de veedores como comisarios de la autoridad municipal y en la designación de vocales del Consejo de Hombres Buenos. Son indudablemente secuelas de los antiguos privilegios a favor del Ayuntamiento de la Ciudad que siempre defendió con tanto celo y quedan reflejados en las Ordenanzas todavía vigentes.

Asimismo, si bien está perfectamente claro en las Ordenanzas que cada hacendado, tenga más o menos tierra y represente o no a otros, tendrá un solo voto, no está claro en la nueva Ley y parece quedar a la decisión de los interesados, el modo de computar los votos. Como elemento de interpretación al respecto, véase el artículo 201 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Decreto de 11 de Abril de 1986, que para la primera votación en actuación para la constitución de nuevas Comunidades establece un baremo de cómputo de votos en función del caudal teórico que corresponde a cada usuario.

Tras estas consideraciones, surge la siguiente e importantísima cuestión: ¿Han de modificarse las Ordenanzas de la Huerta de Murcia en lo referente a las normas relativas al régimen del regadío?. Es cuestión ésta que habrán de solventar todos los implicados. Es decir, la Administración, el Ayuntamiento y los hacendados de la Huerta. Pero los parámetros normativos al respecto nos los ofrece la propia Ley de Aguas de 1985 y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de Abril de 1986, en los siguientes términos:

1.— El último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley, que es elemento de interpretación auténtica de la misma, señala como «imprescindible una nueva legislación en la materia que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para regulación de los derechos de los regantes, de los que es ejemplo el Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana, pero que tenga en cuenta las transformaciones señaladas».

2.— El artículo 77 de la Ley de Aguas es más categórico al disponer que «los aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Del mismo modo, allí donde existan Jurados o Tribunales de riego, cualquiera que sea su denominación peculiar, continuarán con su organización tradicional».

Parece pues, a primera vista, que este precepto legitima la pervivencia o ratificación de las vigentes Ordenanzas de la Huerta de Murcia en lo referente al regadío.

3.— Sin embargo, la Disposición final cuarta de la Ley señala que los Estatutos u Ordenanzas de las Comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

4.— Y en esa misma línea, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Dominio Público Hidráulico aprobado en 1986 abunda aún más, pues no sólo señala fecha para tal revisión —antes de 1 de Enero de 1989— sino que establece la forma de promoverla y llevarla a cabo mediante votación, con cómputo de votos proporcionado al caudal de agua que aproveche cada interesado e incluso previene la posibilidad de que el Organismo de Cuenca lleve a cabo la adaptación de oficio, previo dictamen del Consejo de Estado.

Pues bien, a la vista de tales parámetros la interrogante anteriormente planteada sobre la necesidad de modificación de las Ordenanzas de la Huerta parece despejarse formulando otras dos interrogantes: ¿Sigue teniendo razón legal la ingerencia municipal en el gobierno del regadío de la Huerta? ¿Es democrático que en

tal sistema no exista un órgano soberano donde participan directamente o representados todos los hacendados con voz y voto proporcionado a su interés?

Para ayudar a despejar aún más la cuestión, no pueden olvidarse dos circunstancias. Una, que la anterior Legislación de Régimen Local atribuía a los municipios competencias en materia de policía rural (Art. 101-2-h de la Ley de 24 de Junio de 1955) que podrían amparar tal intervención municipal, mientras que la nueva Ley de Régimen Local de 2 de Abril de 1985 ninguna competencia señala al respecto. Y otra, que si la Huerta de Murcia se extiende según el entorno tradicional que le señala el artículo 1.º de las Ordenanzas, desde la Contraparada hasta la Vereda del Reino que le separa de Orihuela, resultará claro que en ella se comprenden territorios de los municipios de Alcantarilla, Santomera y Beniel, sobre los que evidentemente carece de las más mínima competencia el Ayuntamiento de Murcia, por expresa prescripción del artículo 12 de la Ley del Régimen Local vigente.

De tal suerte, parece que sí habrá que modificar las Ordenanzas de la Huerta de Murcia, o sino se modifican podrá modificarlas la Administración de oficio, lo cual nos sitúa ante una tarea trabajosa y sugestiva y de gran significación histórica, por suponer un nuevo hito en la evolución que hemos venido examinando. Tarea que por su importancia debería emprenderse ya como un primer paso para la recuperación de la Huerta, dotándola de los pertinentes y eficaces instrumentos legales.

V. CRISIS DE LA HUERTA DE MURCIA.

Sobre la probable crisis de las normas que tradicionalmente han venido regulando el regadío de la Huerta de Murcia y que seguramente exigirán su adaptación a la novísima legislación según antes ha quedado expuesto, hay que hacer referencia a la gravísima crisis que en todos los demás órdenes sufre la Huerta de Murcia y que viene siendo denunciada tanto por sus propios órganos representativos, como por estudiosos del tema.

Se dice y con razón que la Huerta se muere. Que le quedan pocos años de existencia. Que no hay interés en cultivarla. Que en la pugna Huerta-Ciudad, predomina el interés urbanístico. Que hay graves problemas de infraestructura sanitaria. Que el suelo se desertiza. Que la producción agraria no es rentable. Que las técnicas de cultivo y comercialización de productos no son las adecuadas.

Pues bien, todo ello, con ser cierto, entraña graves males que deben afrontarse, analizar sus causas y tratar de buscarles soluciones útiles.

A contribuir a ello tienden las próximas consideraciones de este trabajo que se pregonan desde un foro jurídico y murciano como es el de esta Real Academia, para coadyuvar a la importante tarea ya realizada y que se está realizando en documentadísimos trabajos, desde otros ángulos de observación. Me refiero, a la labor de los Departamentos de Historia, Geografía y Psicología de la Universidad de Murcia, con las constantes aportaciones realizadas o dirigidas por los Profesores Torres Fontes, Cerdá, Ló-

pez Bermúdez, Calvo García Tornel, Andrés Sarasa, Marset y Elena Quiñones, entre otros, así como a la inquietud y trabajos del Profesor Ambrosio Sempere, Manuel Zapata y Jorge Cortina entre otros, desde el punto de vista económico social, sin olvidar el Académico Sánchez Bautista en el ámbito literario.

Vaya para todos ellos mi gratitud y admiración, con la lamentación de que en el orden jurídico no se haya oído todavía la voz que clame al respecto, teniendo que retrotraernos a tiempos muy pasados para encontrar algo sobre el particular, por otro lado totalmente obsoleto en la actualidad.

Intentando analizar las causas de esa evidente crisis de la Huerta, pronto se advierte la progresiva disminución de la importancia del sector agrario, motivada por el desequilibrio con el sector industrial, más desarrollado, y que ha arrastrado consigo gran parte de la actividad de los trabajadores de la tierra que han preferido o no han tenido más remedio que emigrar a otro tipo de actividades, con paulatino abandono primero parcial y luego prácticamente total de las actividades agrarias, dejando a la agricultura prácticamente descapitalizada y estancada.

Consecuencia de lo anterior, de esa falta de adaptación de las estructuras antiguas a las nuevas exigencias, de la opción por la industria a costa de la agricultura, ha sido el evidente cambio de imagen y paisaje de la Huerta tradicional, al incidir sobre su territorio destendido en lo agrícola la propia actividad industrial, especialmente la urbanizadora, que ha motivado una fuerte presencia de actividades no agrícolas y un importante consumo de suelo rústico. Asimismo y por exigencias del crecimiento urbano de la Ciudad y de los cascos de pedanías, se ha producido una extensión del suelo urbano sobre el rural a costa de éste, que no se ha recuperado ni parece que haya interés por recuperarlo.

Todo ello se ha producido en el contexto de importantísimas maniobras de especulación de suelo, de las que han sido cómplices los propios agricultores que preferían ver cotizadas sus tierras y derechos a precio de suelo edificable más ventajoso que el agrícola y con la más absoluta indefensión del territorio de la Huerta, que jamás estuvo eficazmente amparado por ningún plan, resultando víctima no solo de ese afán especulador, sino también de los propios Planes de Ordenación Urbana que aparentaban protegerla y que por su propia finalidad, tendían a una ordenación ur-

banística, no a una ordenación agrícola y que, además, no se cumplieron como lo evidencia el alto índice de edificación clandestina tolerada primero y consentida después, que muestran las estadísticas.

Por si lo anterior no fuese bastante para aniquilar la Huerta, por consecuencia de ello o íntimamente relacionado con ello, se ha producido el fenómeno de la rururbanización, rigurosamente estudiado por José L. Andrés Sarasa, en virtud del cual la transformación de la Huerta es doble, no solo por la mutación del uso de su suelo —la Ciudad invade la Huerta— sino también por el movimiento de población y actividades de ésta que ello supone, pues el huertano encamina sus actividades a la Ciudad o a núcleos urbanos.

Las causas de tal fenómeno según Andrés Sarasa, son:

1.º— El fuerte incremento demográfico de la población huertana.

2.º— La progresiva expansión del suelo edificado que absorbe oficial y también clandestinamente suelo rural que nunca se recupera, no solo para viviendas, sino también para otras actividades industriales, comerciales, recreativas, de servicios, etc.

3.º— El consiguiente crecimiento de actividades no agrícolas en la Huerta.

4.º— La progresiva orientación de la población activa hacia los sectores secundario y terciario, hasta el punto de que las nuevas generaciones tienden a abandonar la agricultura en busca de profesiones típicamente urbanas que le proporcionen trabajo estable e independencia económica, para dedicarse a la Huerta a tiempo parcial o en momentos de ocio y como ocupación accesoria.

Esto ha propiciado que el paradigmático minifundismo de la Huerta de Murcia aumente sensiblemente, al subdividirse aún más las tierras en busca de una pequeña porción de terreno, que obviamente no es rentable como medio de vida, que se cultiva por entretenimiento y generalmente mal y que en no pocos casos constituye una expectativa de especulación, porque dado el proceso que afecta a la Huerta, antes o después esas tierras se cotizarán a

mucho más alto valor como solares para edificar. Quedan pues muy lejanos los tiempos de las tres cosechas por año, los riesgos de madrugada y las a veces veinticuatro horas de dedicación y trabajo a la tierra que nos ofrecía la imagen del huertano tradicional.

Mas hay que insistir en que además de los antes citados inconvenientes, concurren otros no menos importantes, tal vez derivados de aquellos: la desertización del suelo por consecuencia de las deficiencias de cultivo y por la deficiente calidad de las aguas, contaminadas por los vertidos de las industrias; el mal estado de los cauces de riego, no conservados en las debidas condiciones y que produce una lamentable pérdida de agua, amén de graves problemas sanitarios y mal funcionamiento del secular sistema de riegos de la Huerta, concebido hace muchos siglos con el ingenio de aprovechar el agua hasta el máximo con avenamientos, mediante la perfecta coordinación en el funcionamiento de los cauces de aguas vivas y aguas muertas; la falta de tecnología y previsión en la ordenación de los cultivos, con los incalculables inconvenientes económicos que ello supone y tantos otros.

Estos son los grandes males que entiendo motivan la crisis de la Huerta de Murcia. La singular idiosincrasia del huertano de antes —trabajador, abnegado, inteligente, reservado, escéptico, filósofo— estuvo perfectamente definida, fue de todos conocida e incluso fue tratada literariamente. Hoy sin embargo, el huertano ha tenido que cambiar de mentalidad, de personalidad y por supuesto de actividad. Mas ocasionalmente a lo largo del año, trata de encontrar sus raíces mediante expresiones más o menos folklóricas y que sirven precisamente para demostrar esa situación de crisis tantas y tantas veces denunciadas y lamentada.

VI. TRATAMIENTO DE LA SITUACION DE CRISIS DE LA HUERTA.

Evidente la situación de crisis de la Huerta de Murcia, nadie la discutirá y casi todos la lamentarán. Así las cosas, no podemos asistir impasibles al ocaso y agonía de nuestra Huerta y a todos, en la medida de nuestras respectivas posibilidades, nos incumbe cooperar a tratar de paliar y solucionar tales problemas pues además de ser gravísimos, afectan a la propia identidad de Murcia.

Ha quedado visto que tal crisis afecta seriamente a los elementos esenciales de la Huerta; esto es, su territorio y su población. Se trata pues de un problema de organización, que habrá que afrontar con los instrumentos que la técnica ofrece y nos estamos refiriendo ya a la planificación, de la que siempre ha estado huérfana la Huerta, que incluso ha sido víctima de la realizada a otros fines.

Planificar, dice Martínez Useros, es elaborar un plan de acción o lo que es lo mismo, la formulación sistemática y unitariamente integrada de un conjunto de acciones determinada por unos propósitos, y de los medios propuestos para lograrlos. Un plan consiste en el señalamiento de las medidas que se consideren precisas para encuazar racionalmente una actividad y la planificación es la aplicación sistemática, continua y futurizante de todos los conocimientos a nuestra disposición para realizar programas de interés común. La planificación no es un fin, sino un medio para el mejor uso de los elementos que se hallan a nuestra disposición, un medio para la tutela de la personalidad del individuo y el mejoramiento de la vida humana. Es una visión de conjunto que

abarca y reúne los distintos factores pertinentes para evitar conflictos de propósitos o falta de unidad en la orientación general. Es una visión prospectiva y retrospectiva y generalmente implica investigación y análisis para comprender el problema; determinación de los objetivos; definición de soluciones alternativas; formulación de decisiones incluyendo pautas de acción y la ejecución del plan. Es la antítesis de la improvisación, la previsión sistemática más la retrospectiva correctiva; es un concepto dinámico que conlleva decisión y acción. La acción de elaborar un plan, es la planificación y la de ordenar su desarrollo, la programación. Por tanto, esta idea ha de seguir a la anterior y se relaciona con la idea de dirección, dado que, determinados objetivos, considerados los medios y recursos disponibles para alcanzarlos, valorada la situación existente, elaborado un programa de ejecución, alguien tiene que llevarlo a cabo. Por otro lado, hay que tener presente la idea de intervención administrativa, dado que la planificación en el problema que nos ocupa, obviamente afecta a los intereses generales.

Las características de la planificación, según Martínez Useros, son:

a) Previsión, pues todo plan expresa un intento de adaptación de medios o necesidades futuras y por ello es ante todo un sistema de precisiones.

b) Concreción y posibilidad, ya que la planificación está concretamente dirigida a la consecución de objetivos, por lo que se constituye por la determinación de las realizaciones que se pretenden.

c) Objetividad, pues su punto de partida ha de ser un acto de exacta observación y calificación, de la realidad sobre la que se pretende actuar, que tiene que ser exhaustivamente conocida y explorada con métodos científicos.

d) Generalidad, dado que debe abarcar todas las bases de la actividad sobre la que se desarrolle y por eso debe comprender la totalidad del proceso organizativo y preveer en la medida de lo posible, todas sus consecuencias.

e) Unidad, porque ha de abarcar a todas las manifestaciones posibles de la acción que se trata de ordenar, en la que todas sus partes están interdependientes.

f) Temporalidad, por cuanto si el concepto de planificación encierra la idea de previsión, es evidente que con el transcurso del tiempo ésta se supera y es necesario establecer nuevas previsiones para tiempos futuros.

Tal conceptualización doctrinal de la planificación ha tenido su trasunto en la nueva Ley de Aguas de 2 Agosto de 1985, que en su título III regula la planificación Hidrológica ordenada, entre otros aspectos, a conseguir la mejor satisfacción de las demandas de agua y equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, protegiendo la calidad del recurso, economizando su empleo y racionalizando sus usos. Como instrumentos en tal planificación establece el Plan Hidrológico Nacional y los Planes Hidrológicos de Cuenca, con el ámbito territorial para cada uno de ellos que se señale reglamentariamente, previniendo que dichos Planes se elaboren en coordinación con las diferentes planificaciones que les afecten y que sus previsiones sean respetadas en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio.

Ya se advierte pues un principio legal en el que a nivel estatal, mediante el Plan Hidrológico Nacional o los Planes Hidrológicos de Cuenca, se intenta regular el mejor uso y aprovechamiento del agua, con respeto a otras ordenaciones urbanísticas, pero sin que le afecten y sin perjuicio de las competencias a nivel de Comunidad Autónoma en lo que a éstas corresponda y tratando de coordinar la actividad estatal con la regional en obras y actividades afectantes a más de una Comunidad Autónoma, con posibilidad de ser declaradas de protección especial determinadas zonas, cuencas o tramos de cuencas por sus características naturales o interés ecológico.

Las materias a considerar por los Planes Hidrológicos con carácter obligatorio son, entre otras, el inventario de los recursos hidráulicos; los usos y demandas existentes y previsibles; las medidas para la conservación y recuperación del recurso y entorno afectados; los Planes de conservación y suelos que hayan de ser realizados por la Administración; las infraestructuras básicas requeridas y los criterios sobre estudios, actuaciones y obras para prevenir y evitar los daños debidos a inundaciones, avenidas y otros fenómenos hidráulicos.

Pues bien, de tal enunciación general, concebida para una planificación que excede del concreto interés de la Huerta de

Murcia, ya resultan unas interesantísimas pautas del camino a seguir pero que, por lo dicho, no son en principio aplicables al problema de la Huerta.

Entonces, con esas pautas y con los principios doctrinales antes enunciados, tendremos que situarnos en las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para analizar que le incumbe realizar al respecto.

Y así, resulta:

a) Que el artículo 148-1-3.º de la Constitución permite que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de «ordenación del territorio, urbanismo y vivienda» sin ningún tipo de limitación.

b) Que, consecuentemente, el artículo 10-b) del Estatuto de Autonomía de la Región aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de Junio, señala como de competencia de la Comunidad Autónoma «la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda» e igualmente y en las condiciones que expresa el artículo 13-1-c) «la regulación de los aprovechamientos hidráulicos tradicionales dentro del respeto a los usos y costumbres propios de la Región».

Por tanto y sin perjuicio de las competencias del Estado, parece claro que incumbe a la Comunidad Autónoma de la Región una actuación tendente a la protección, conservación y promoción de la Huerta de Murcia que partiendo de la incuestionable situación de crisis y progresivo deterioro que aqueja y una vez estudiada y analizada en profundidad en sus causas y alcance y partiendo asimismo de una dotación tradicional de aguas públicas y unos aprovechamientos igualmente tradicionales, prevea una adecuada ordenación y utilización de su territorio y con la coordinación y colaboración estatal que resulte precisa; una mejor utilización de todos los recursos; el saneamiento de todo el sistema de riegos; una mejor racionalización y ordenación de los cultivos, prestando la adecuada orientación y asistencia técnica, para obtener su óptima comercialización y la recuperación del territorio de la Huerta perdido por la transformación del suelo rústico en urbano, mediante la ampliación o creación de nuevos regadíos que permiten equilibrar o amortiguar el cercenamiento ya sufrido y de que va a seguir siendo víctima la Huerta por consecuencia del crecimiento de la Ciudad y los cascos de pedanías, coordinando al

efecto una adecuada planificación tanto en el orden urbanístico, como en el de la protección de la Huerta.

Las anteriores consideraciones se formulan evidentemente a título indicativo, que no exhaustivo. La exhaustividad debe ser característica de la planificación que se pregona y desde luego, ni este es el lugar y momento adecuado para hacerla, ni mucho menos yo la persona indicada. Pero queda dicho desde aquí.

Para ello la Comunidad Autónoma, aparte de las competencias al respecto que antes se han enunciado, debe ejercer la correspondiente actividad en interés de la Región y de una parte tan importante de ella como es la Huerta de Murcia coordinando con la Administración Central en lo que sea competencia de ésta y debe de arbitrar no sólo recursos financieros propios, sino también los procedentes del Estado fruto de esa coordinación, los del Fondo de Compensación Interterritorial y las ayudas de la Comunidad Económica Europea y otros organismos internacionales, especialmente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

En este sentido, el Programa de Desarrollo Regional elaborado para el trienio 1986-1988 por la Comunidad Autónoma, que se presenta como documento abierto, ampliable y revisable ya apunta algo al respecto, haciendo referencia al saneamiento del río Segura, y a las obras de infraestructura para regadíos que junto con acciones urbanizadoras de equipamiento, comprende las redes secundarias de riego y desagüe. Mas esa acción programática, cabría concretarla en una planificación específica ordenada a la protección de la Huerta en todos los aspectos y así se habría prestado un inestimable servicio a Murcia y habría un motivo histórico de gratitud.

VII. CONCLUSIONES.

Recapitulando lo hasta ahora expuesto, parece que es posible llegar a las siguientes conclusiones:

Primera.— Del análisis de la evolución histórica del regadío murciano, cuyo régimen consuetudinario quedó codificado en las Ordenanzas de 1849 vigentes hasta la fecha, se pone de manifiesto un equilibrio de poderes entre el Estado, el Municipio y los propios regantes, que puso fin a los distintos altibajos de unos y otros en los tiempos anteriores.

Segunda.— Tal régimen equilibrado, que respetaron las Leyes de Aguas de 1866 y la hasta hace poco vigente de 1879, debe ser revisado según los principios de la nueva Ley de Aguas de 1985, para acomodarlo a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática y al carácter de Corporaciones de Derecho Público con plena personalidad jurídica sometidas al control y tutela de la Administración, que la novísima legislación en la materia atribuye a las Comunidades de Regantes.

Tercera.— De tal suerte, será necesario prescindir de la intervención municipal y de los históricos privilegios que la ampararon, así como de organismos sin facultades decisorias representativas de los regantes como es la Comisión Representativa de Hacendados de la Huerta y estructurar sus instituciones conforme a las bases que señala la nueva legislación, manteniendo en lo posible lo tradicional.

Cuarta.— Incuestionable la situación de crisis que atraviesa la Huerta de Murcia en su territorio y población y previo análisis

con todo rigor de sus causas económico-sociales, se hace preciso planificar eficazmente el futuro de la Huerta con la finalidad de salvarla y rehabilitarla. Ello requiere la formalización de los correspondientes instrumentos técnicos que con las debidas previsión, concreción y posibilidad, objetividad, generalidad, unidad y temporalidad y con la necesaria colaboración y coordinación en todos los órdenes con la Administración, posibiliten una actuación eficaz y conjunta al respecto.

Quinta.— Tal actuación, por afectar a los intereses generales de un muy calificado sector territorial, de población y económico social de la Región con ámbito superior al del Municipio, podría abordarse por la Administración Regional en la esfera de sus competencias.

VIII. CAPITULO DE GRACIAS.

En la medida de mis posibilidades he procurado cumplir con obligación estatutaria de hacer este discurso que, como señalé al principio, no es ni pretende ser un trabajo dogmático ni doctoral, sino mi modesta aportación al estudio de un problema murciano. La responsabilidad de su contenido es íntegramente mía y, por supuesto lo asumo y me someto a toda clase de críticas.

Ahora bien, permítanme mis eventuales censores que, siguiendo al Licenciado Cascales en su dedicatoria a Murcia de sus Discursos Históricos, les diga que sé que este trabajo se puede encontrar con diversos críticos, entre ellos, los benignos y los doctos.

A la gente benigna y buena, les digo que con ellos descansará mi trabajo y de éstos me dejaré reprender, que más vale ser vituperado de los buenos que alabado de los malos.

Y cuando mi trabajo llegue a los umbrales de los hombres doctos, le mando que los salude alegremente y con tres humildes reverencias entre por sus museos y les diga qué va a registrarse, renuncie en sus manos mi voluntad, les reconozca como excelentes maestros que le examinen, enmienden, quiten y pongan a su gusto, le purguen y con la lima de su doctrina le alisen.

Deseo hacer pública mi profunda gratitud a los Excelentísimos Señores Académicos de esta Real Corporación y de modo particular a su Presidente, que me designaron para contarme entre ellos, con toda seguridad más por afecto que por mérito mío.

A un trabajador no cualificado del Derecho, que es lo que soy yo, le ha de honrar y enorgullecer integrarse en este grupo de prestigiosísimos juristas y es justo y procedente que lo reconozca y exprese.

Este agradecimiento ha de hacerse extensivo a todos ustedes por haber soportado pacientemente esta exposición, seguramente por razones de buena voluntad, buena amistad o buen compañerismo, que también reconozco, valoro y deseo corresponder.

Por fin, yo no sería justo si no tuviera un afectuoso recuerdo para mis Maestros de la Universidad. Varios de ellos ya no dejaron y nombrar a Don Manuel Batlle, Don Enrique Tierno, Don Antonio Reverte, Don Luis Gestoso y Don Salvador Martínez Moya, me causa respetuoso estremecimiento dadas sus altísimas cualidades como profesores y como caballeros y lo mucho que me enseñaron, que no siempre aprendí.

Y por lo que aún están con nosotros y quiera Dios que lo sea por mucho tiempo, solo voy a aludir a uno por todos: Don Enrique Martínez Useros, mi profesor del Derecho Administrativo, que más tarde me acogió en su despacho profesional y en su Cátedra y con el que he tenido el honor y la fortuna de colaborar muchísimos años. Su magisterio para mí es permanente en todo los órdenes y mi gratitud infinita.

BIBLIOGRAFIA

- ANDRES SARASA, J.L. «*El proceso de rururbanización de la Huerta de Murcia*». 1986.
- AYALA, J.A. «*El regadío murciano en la primera mitad del S. XIX*». 1975.
- BOLEA FORADADA, J.A. «*Régimen Jurídico de las Comunidades de Regantes*». 1969.
- CALVO GARCIA TORNEL, F. «*Continuidad y cambio en la Huerta de Murcia*». 1975.
- CARO BAROJA, J. «*Apuntes Murcianos*». 1980.
- CASCALES, F. «*Discursos Históricos de Murcia y su Reino*». (1614). 1980.
- CERDA RUIZ FUNES, J. «*La tradición jurídica en las Ordenanzas de la Huerta de Murcia*». 1975.
- CERDA RUIZ FUNES, J. «*Estudios sobre instituciones jurídicas medievales de Murcia y su Reino*». 1987.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA. CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y EMPLEO. «*Programa de Desarrollo Regional*». 1986.
- CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS DE MURCIA. «*La reforma de la Ley de Aguas*». I Congreso Nacional de Derecho de Aguas. 1982.

- DIAZ CASSOU, P. «*Ordenanzas y costumbres de la Huerta de Murcia*». Compiladas y comentadas por.— 1889.
- DIAZ CASSOU, P. «*La Huerta de Murcia, su topografía, geología y climatología; descripción de sus sistemas de riego y saneamiento*». 1887.
- DIAZ CASSOU, P. «*Discurso en el Juramento General Ordinario de la Huerta de Murcia*». 1881.
- DIEZ DE REVENGA TORRES, EMILIO. «*Notas sobre el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia*». 1975.
- GALLEGO ANABITARTE, A., MENENDEZ RESACH, A. Y DIAZ LEMA, J.M. «*El Derecho de Aguas en España*». 1986.
- GARCIA OVIEDO, C. Y MARTINEZ USEROS, E. «*Derecho Administrativo*». 1968.
- JUNTA CENTRAL DEL BANDO DE LA HUERTA. «*El Libro de la Huerta*». 1973.
- LOPEZ BERMUDEZ, F. «*La Vega alta del Segura*». 1973.
- MANCHA, R. «*Memoria sobre la población y los riegos de la Huerta de Murcia*». 1836.
- MARTINEZ MOYA CRESPO, S. «*Estudio acerca de los riegos del Segura y su problema jurídico*». 1917.
- MARTINEZ USEROS, E. «*La organización y sus principios institucionales*». 1960.
- MONTIEL, F. FELIX. «*Las Instituciones administrativas en el regadío del Segura*». 1933.
- QUIÑONES VIDAL, E. «*La Huerta de Murcia ante el cambio de la sociedad murciana*». 1980.
- ROCA JUAN, J. «*Limitaciones de la propiedad en las Ordenanzas de la Huerta*». Inédito. 1960.
- RUIZ FUNES GARCIA, M. «*El derecho consuetudinario en la Huerta y Campo de Murcia*». 1912.
- RUIZ FUNES GARCIA, M. «*Derecho consuetudinario y economía popular de la provincia de Murcia*». 1916.
- SANCHEZ BAUTISTA, F. «*Una Arcadia perdida*» (La Huerta de Murcia). 1982.

SEMPERE FLORES, A. y ZAPATA NICOLAS, M. «*La Huerta de Murcia al desnudo*». 1978.

TORRES FONTES, J. «*Repartimiento de la Huerta y Campo de Murcia en el Siglo XIII*». 1971.

TORRES FONTES, J. «*El regadío murciano en la primera mitad del S. XIV*». 1975.

VILA VALENTI, J. «*Murcia*», en Geografía de España y Portugal. 1967.

ZAPATA, M. y CORTINA, J. «*Los cambios en la articulación entre la Huerta y la Ciudad de Murcia*». 1986.

**CONTESTACION
DEL
EXCELENTISIMO SEÑOR
DON JUAN ROCA JUAN**

Excmos. e Ilmos. Sres.
Sras. y Sres.

El Excmo. Sr. Presidente de esta Real Academia me encarga dar la bienvenida a la Corporación, como nuevo Académico, a Don Emilio Díez de Revenga Torres. En él recibe la Academia a un joven y maduro Abogado murciano, perteneciente a una familia de juristas prácticos de sobra conocida en esta Región. Su abuelo fue Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, durante mucho tiempo, así como Presidente de la Junta de Hacendados de la Huerta de Murcia, y su padre fue prestigioso Abogado ejerciente y funcionario dedicado a la Administración Pública del Agua, durante toda su vida profesional. No es, pues, extraño que quien recibimos hoy en esta Academia, fiel a su estirpe, haya proseguido el oficio con dedicación plena en el Foro murciano, y que haya elegido para su Discurso un tema que en Murcia es de perenne actualidad.

El Sr. Díez de Revenga Torres ha estado, además, vinculado a nuestra Universidad, como Profesor Ayudante, en la Cátedra de Derecho Administrativo del Profesor Don Enrique Martínez Useros, a quien reconoce como su maestro más inmediato, también en el ejercicio de la Abogacía.

En lo que titula «Capítulo de gracias» del Discurso que acaba de leer, el nuevo Académico declara (no sé si con humildad o con orgullo) ser un «trabajador no cualificado del Derecho». En cualquier caso, si lo que el Sr. Díez de Revenga ha querido significar es que, ante todo, él es un jurista práctico, curtido en la lucha

y la composición de los intereses, creo que eso, precisamente, es lo que le permitirá tener una visión más enriquecida de la vida real del Derecho.

Pero el Sr. Díez de Revenga es, además, un murciano de honda raigambre, y como antes apuntaba, esa condición se refleja en el tema que ha elegido para el Discurso que acabamos de oír, bajo el título de «La Huerta de Murcia y su Derecho», centrando su análisis en las actuales Ordenanzas de la Huerta.

Que el Sr. Díez de Revenga califique las Ordenanzas como el Derecho de la Huerta («su Derecho»), y que plantee el tema de su posible revisión y modificación, que él considera necesaria ante la nueva legislación en materia de Aguas, es particularmente interesante. A mí, hace más de veinte años, también me preocupó, por otros motivos, la cuestión de la actualidad de las Ordenanzas. Porque, con referencia a lo que era entonces lo «actual», me preguntaba hasta qué punto seguían teniendo valor aquellos contenidos de las Ordenanzas que no se refieren estrictamente al regadío, y aún a éste, dada la rápida mutación de los presupuestos socio-económicos en los que la vida se estaba desarrollando y era previsible. Me contesté entonces afirmativamente, aunque con algunas reservas, por no pocas razones.

Pero han pasado los años y la vida de Murcia fluye y cambia con inusitada rapidez. A quienes Dios nos ha permitido vivir para ver, nos asalta, en ocasiones, una extraña sensación, cuando, mirando desde atrás, contemplamos la vertiginosa expansión urbana que rompe la perfecta armonía de cultivos que en el suelo de la Vega se extiende; sobre todo cuando, como en mi caso acontece, me doy cuenta de que hasta mi vivienda está hoy situada en lo que antes (en un ayer muy próximo en el recuerdo) era Huerta amable; que el suave rumor del agua en los azarbes se ha trocado en el agrio estampido de los escapes, y los verdes planos de las alfalfas y de los limoneros han quedado cubiertos por el gris uniforme del asfalto... Y en definitiva, de nuevo con mayor motivo, cabe plantearse el interrogante de si el valor normativo actual de la antigua Ordenanza, en algunos aspectos se está desvaneciendo, o, en parte, se ha desvanecido ya.

Por ello, creo que valía la pena volver a ocuparse de la Ordenanza huertana, en relación con la mudanza de los tiempos, como con acierto ha hecho con su Discurso el Sr. Díez de Revenga.

Las Ordenanzas de la Huerta de Murcia tienen —y así lo ha observado también el nuevo Académico— un doble contenido: el que se refiere a la disciplina del agua, pero también el que establece limitaciones de la propiedad para los predios situados en el área territorialmente delimitada de la Huerta. De manera que, en su conjunto, la Ordenanza constituye un verdadero Ordenamiento, aplicable a un territorio muy concreto, y que se justifica con un fin social y económico, históricamente estable y hondamente arraigado en el común sentir de los murcianos: la organización y conservación del territorio de la Huerta. En realidad, la Ordenanza tiende a conservar un «orden» recibido que, tiempo atrás, fue calificado de «hecho cotidiano», al que Don Rafael de Mancha aludía en 1838, escribiendo que «no hay voces que basten para describir su amenidad, ni terreno alguno que ofrezca perspectiva tan hermosa».

Ciertamente que, aún deteriorada y maltrecha en grandísima medida esa hermosa perspectiva de antaño, se sigue hablando hoy de la conservación del territorio de la Huerta como un sentir común, siempre declarado y entendido como una de las bases en las que se apoya la estructura del ser murciano. Como tal sentir es localizable en períodos históricos, y por ello cambiantes, debido a la influencia de distintos factores sociales, como el desarrollo económico, el técnico, el político y el cultural. Pero en todo caso la convicción del pueblo murciano de la necesidad de conservar la Huerta permanece y subyace en todo tiempo. Es más, creo que aún todo aquello que pareciendo progreso tiende a deteriorar o destruir la Huerta, produce en el cuerpo social de los «Señores Murcia», y aún en cada murciano, una cierta sensación de malestar, aunque casi siempre vencida y tapada, cerrados los ojos por el humano pero egoísta interés individual.

La cuestión es vieja: ya en el Prólogo, especie de Exposición de Motivos, del Proyecto de Ordenanza de 23 de Enero de 1823, obra del Juntamento General de 1821, entre otras sutiles observaciones se alude al humano comportamiento del hombre de Murcia, al expresar la dificultad de recopilar viejas ordenanzas y costumbres «a gusto de todos», y la necesidad de corregir los abusos que «influyen en la prosperidad o decadencia de la Huerta». Refiriéndose, por ejemplo, al abandono en que se encontraba el Malecón, expresa que es vano suponer que los interesados en su conservación no necesiten otro estímulo, pues «la experiencia ha enseñado —dice— que algunos sienten más un pequeño gasto pre-

sente que un grande peligro futuro». Si trasladamos esta observación a los planteamientos y circunstancias del tiempo presente, en el que el desarrollo urbanístico e industrial ha multiplicado infinitamente los medios de agresión a nuestra Huerta, comprendemos la razón que lleva el nuevo Académico, cuando nos dice que la reconocida situación de crisis de la Huerta de Murcia, «nadie la discutirá y casi todos lamentarán». Acaso convenía preguntarse, además, desde el ángulo del cumplimiento del espíritu de las normas de la propia Ordenanza, qué se ha hecho y qué puede hacerse para paliar esa situación que afecta a la propia identidad de Murcia.

El Sr. Díez de Revenga propone en sus conclusiones la revisión de las Ordenanzas, adaptándolas a la nueva Ley de Aguas de 1985, a fin de acomodarlas a los principios de representatividad y estructura democrática, prescindiendo de los privilegios históricos que ampararon la presencia municipal. Además, elaborar una planificación que podría abordarse por la Administración regional en la esfera de sus competencias.

Respecto a lo primero, teniendo en cuenta los tres pilares en los que la estructura de la comunidad de intereses de la Huerta se apoya, Juntamentos Generales y Parciales, Comisión de Hacendados y Consejo de Hombres Buenos, más el hecho que destacaba Díaz Cassou, de la tradición del sufragio universal en los acuerdos («tanto vale el voto del gran heredado, como el del insignificante dueño de una porción de tahulla» —escribe—), acaso la posible intervención de la Administración, de oficio en este punto, no esté excesivamente justificada. En todo caso, es cuestión opinable.

Por otra parte, el contenido de las Ordenanzas va más allá del régimen del agua, al establecer para los propietarios de la Huerta una serie de limitaciones y deberes generales, y en las relaciones entre propietarios; lo que acaso pueda considerarse, al obedecer a una concreta función, como un estatuto de la propiedad huertana, aplicable a las tierras que están situadas en el ámbito que describe el artículo 1.º de las Ordenanzas. Tales limitaciones y deberes no son gravámenes de la propiedad, sino que derivan de la particular significación que tiene el hecho de que el derecho a regar es inherente a la propiedad de la tierra. La Ordenanza protege las tierras que se riegan dentro de sus límites territoriales, o sea, el regadío, que es concepto que integra necesariamente la tierra, y

en función del regadío, de la conservación y ordenación del territorio que se riega, crea las limitaciones.

Y es que el propietario es, además, un «heredado», denominación de sabor antiguo que expresa ser participe en la comunidad de intereses que el regadío creó, y que por eso no contempla sólo su interés, sino el interés de todos. Delimitan, así, la propiedad de la Huerta, estableciendo lo que el propietario puede hacer y lo que no puede hacer; lo cual no es, ciertamente, fruto de una planificación, pero sí el resultado de una larguísima experiencia acompañada de la popular convicción de su obligatoriedad. Su aplicabilidad por los Tribunales ordinarios en las cuestiones entre propietarios de la Huerta, creo que estaba ya reconocida expresamente por el Código Civil, que en este punto se apartó con buen criterio del Proyecto del Código Civil de 1851. El nuevo Académico invoca, por su parte, el Estatuto de la Autonomía de la Región, de 9 de Junio de 1982 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1986, para apoyar su vigencia.

En su estudio de las Ordenanzas no podía eludir el nuevo Académico una cumplida referencia al Consejo de Hombres Buenos, órgano peculiar, de muy especiales características, cuya importantísima función expresó, quizás mejor que nadie, el citado Prólogo del Proyecto de Ordenanzas de 1823, que se refería a lo que entonces se denominaba, muy expresivamente, la Junta Conservadora de las Ordenanzas, que luego volvería a llamarse, en las de 1849, Consejo de Hombres Buenos. Al atribuirle la facultad de corregir las infracciones, se justifica con una explicación, derivada de la experiencia, pero que está dentro de la más vigente razón de ser de los organismos de solución privada de conflictos. Dice así: «El abuso de hacer judicial lo que es meramente de gobierno y económico... haría inútiles las mejores Ordenanzas, porque mientras sea necesario un pleito para que se cumpla cualquiera de sus artículos no puede contarse con su observancia. Es indispensable asegurar ésta sin litigios, dilaciones ni costos...». Martínez Tornel, según Díaz Cassou, consideró que tal misión del Consejo es uno de los últimos restos de la autonomía local.

Acaso, nuestro Consejo de Hombres Buenos presenta unas características que no corresponden a ningún otro tipo de tribunal, cuyos antecedentes —como destacó el Prof. Cerdá Ruiz-Funes— fueron pasando desde las atribuciones concedidas a los dos sobreacequeros, asumidas después por la autoridad del Corregidor y el Concejo hasta llegar a la Junta Conservadora, inme-

diato precedente del actual organismo. Se dice de él que es un Jurado de Riegos, que sólo entiende de cuestiones de hecho, pero también cabe pensar que sus características no corresponden posiblemente a las de un jurado, porque en su actuación no hay división de funciones entre la determinación de los hechos y la aplicación de las normas de las Ordenanzas. Contrariamente, conforme al artículo 164, es el Consejo el que falla de plano y resuelve por mayoría absoluta de votos, apreciando los hechos y aplicando la Ordenanza, encargando de la ejecución al Presidente, que sólo tiene voto en caso de empate (mecanismo posiblemente transaccional, dados los antecedentes). Pero es que tampoco es un Tribunal de Derecho, ni un Tribunal de «legos», porque el mandato recae en Procuradores y Veedores, o sea, en conocedores y expertos en las Ordenanzas, que es la norma que aplican. Del Tribunal de las Aguas de Valencia se ha escrito que es un Tribunal de «Seniores»; acaso del nuestro pudiera decirse que es Tribunal de «Sabidores», de expertos en los problemas de la Huerta.

De su funcionamiento nos ha dado su fundada opinión el Sr. Díez de Revenga. Ha coincidido con Díaz Cassou, en que éste también veía en la intervención del Ayuntamiento en los recursos contra los fallos del Consejo «un lunar que afea la institución», citando R.R. O.O. en las que se recomendaba la modificación de las Ordenanzas para suprimir la intervención del Ayuntamiento en los fallos del Consejo de Hombres Buenos. En cambio, no coincide el nuevo Académico con el autorizado comentarista de las Ordenanzas en el punto de que los fallos del Consejo son definitivos, firmes y ejecutorios (seguramente en coherencia con la función práctica que les señalaba la Ordenanza de 1823); el Sr. Díez de Revenga considera que tal opinión es errónea, entendiendo que los fallos son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Otras muchas cuestiones ha tratado el Sr. Díez de Revenga en su Discurso, con el acierto de plantearlas. Yo, por mi parte, extraigo la convicción, respecto a las Ordenanzas de la Huerta, de que lo que he denominado «propiedad huertana» está delimitada por un estatuto obediente a una función que exige el sacrificio de muchos intereses particulares, siendo las Ordenanzas la síntesis de una Ordenación de la Huerta, dirigida esencialmente a su conservación; y sobre todo, que son un ejemplo y contienen un espíritu que creo debe mantenerse a toda costa, aunque sea necesario actualizar su técnica. Incluso, como el Sr. Díez de Revenga propug-

na, superponerles una planificación que impida que la implacable aceleración y cambio de las circunstancias socio-económicas acaben con una muerte lenta, pero segura, de nuestra Huerta.

Pero si hay que reformar y planificar, creo que debe conservarse intacto el espíritu de la Ordenanza, incluso su lenguaje. Labor delicadísima de murcianos sabidores en los que por debajo de sus conocimientos de las técnicas del desarrollo, fluya el amor a esta tierra nuestra. Acaso nuestras Ordenanzas no son viejas, sino antiguas, y por la mucha experiencia que encierran sigan siendo actuales. Porque para mí es actual todo aquello, por antiguo que sea, de lo que hoy pueda extraerse, para mañana, una lección de vida.

Creo que el Sr. Díez de Revenga ha tenido el acierto y la oportunidad de plantear en su Discurso este tema de tanta trascendencia para Murcia.

He dicho.

